



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 07-2010-00925-01**

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: PEDRO VICENTE GONZALEZ VARGAS**

**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA**

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO**

**UGPP sucesora procesal de CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACION**

**ASUNTO : SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de sentencia complementaria presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto del fallo proferido el 29 de octubre de 2021 (fls. 26 a 30 – cuaderno Tribunal Superior de Bogotá)

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor **PEDRO VICENTE GONZALEZ VARGAS** instauró demanda ordinaria laboral contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 98 y 99):

**PARTE DECLARATIVA:**

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor PEDRO VICENTE GONZALEZ VARGAS y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO “CAJA AGRARIA” vigente desde el 27 de agosto de 1978 hasta el 37 de junio de 1999.
- 2) Declarar que el amparo de los Decreto 1064 y 1065 de 1999, al demandante le fue terminado unilateralmente y bajo presunta justa causa, su contrato de trabajo.
- 3) Declarar que el contrato de trabajo le fue terminado a partir del 27 de junio de 1999.
- 4) Declarar que el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, para la fecha de su despido (1998 – 1999) y por ende, tiene derecho a la pensión de jubilación convencional, consagrada en el artículo 41, parágrafo 1°.
- 5) Declarar que al actor, la CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO le adeuda al demandante, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación convencional.
- 6) Declarar que el patrimonio autónomo público CAJA AGRARIA pensiones No. 3 – 1 0392, a través de FIDUPREVISORA – Unidad de Reconocimiento Pensional, negó el reconocimiento de la jubilación del demandante, bajo el presupuesto de que “(...) *La entidad fue totalmente exonerada del pago de las pretensiones incoadas en la demanda (...)*”, instaurada en su contra por el demandante.

**CONDENATORIAS:**

- 1) El reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional, a partir del 3 de diciembre de 2008, en adelante.
- 2) El reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, de conformidad con lo ordenado por la Ley y la Jurisprudencia, a partir del momento en que el derecho se hizo exigible.
- 3) Al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, tomando para el efecto el salario promedio devengado al momento de su desvinculación actualizado con el Índice de Precios al Consumidor expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", hasta el momento en que el derecho se hiciera exigible.
- 4) Al reconocimiento y pago de los reajustes legales anuales de su mesada pensional, si a ello hubiere lugar.
- 5) Al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la negativa de reconocer un derecho de connotación irrenunciable.
- 6) Reconocimiento y pago de costas procesales.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La FIDUCIARIA LA PREVISORA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (fls. 124 a 425), contestó la demanda, así como el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (fls 426 a 583), de acuerdo al auto del 26 de enero de 2011 visible a folio 584. Se opusieron a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

Mediante auto del 08 de febrero de 2011, se tuvo por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme se observa a folio 586 del expediente.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 07° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 14 de noviembre de 2012 **DECLARÓ** que entre el señor PEDRO VICENTE GONZALEZ VARGAS y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y

MINERO existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 27 de agosto de 1978 hasta el 27 de junio de 1999.

Así mismo, **CONDENÓ** a las demandadas FIDUPREVISORA SA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reconocerle y pagarle al señor PEDRO VICENTE GONZALEZ VARGAS, la pensión de jubilación convencional, en una equivalente al 75% del promedio de los salario devengado en el último año de servicios e indexación de la primera mesada pensional, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales, a partir del 3 de diciembre de 2008 y hasta la fecha en que eventualmente el ISS y ante el cumplimiento de los requisitos legales del demandante, le reconozca y le pague el valor de la pensión legal de vejez, momento éste a partir del cual, la demandada solo pagará al demandante el mayor si lo hubiere entre la pensión aquí ordenada y la que a futuro le pudiese reconocer el ISS.

**ABSOLVIÓ** a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. Finalmente, condenó en COSTAS a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 (fls. 697 a 709).

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

- 1. DAÑOS Y PERJUICIOS:** Alega que se solicitó el peritaje para establecer los daños y perjuicios materiales que se le causaron con la negativa a reconocer la pensión, los cuales tasó en el correspondiente acápite, en 4000 gramos oro, pues al no percibir su mesada, los daños equivalen a lo que dejó de percibir desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago, pero como la prueba no fue practicada ni se designó el perito, debe hacerse un pronunciamiento al respecto, y correspondía al juez estimarlos, de lo cual se sustrajo, siendo procedente condenar, en uso de

las facultades ultra y extra petita, a la indexación de la obligación vencida o el reconocimiento de intereses moratorios (fl. 716).

La parte demandada (**FIDUPREVISORA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA**) interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

- 1. PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL:** Solicita sea revocada la decisión de instancia, teniendo en cuenta que es un fondo para administrar activos y pasivos, por lo que no es sujeto de derecho y no puede comparecer al proceso, además no tuvo relación laboral con el demandante, indica que las pretensiones constituyen la figura de cosa juzgada, porque ya fueron objeto de pronunciamiento ante la Jurisdicción Laboral y de conformidad con el artículo 9 del Decreto 2721 de 2008, la pensión es de cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pero se encuentran prescritas las mesadas sobre las cuales ha transcurrido el término que ordenan las normas aplicables (fl. 712).

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El pasado 29 de octubre de 2021, esta Sala de decisión laboral, al decidir tanto el recurso de apelación, como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en su parte resolutive de la sentencia, resolvió:

**“PRIMERO:** *DECLARAR la **sucesión procesal** de la UGPP, respecto de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2842 de 2013.*

**SEGUNDO:** *MODIFICAR PARCIALMENTE el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar como primera mesada pensional la suma de **\$1.053.649,28** a partir del 3 de diciembre de 2008, junto con 14 mesadas al año, debidamente indexado.*

**TERCERO:** **CONFIRMAR** en lo restante la decisión en primera instancia.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.”

## CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P. establece la adición o sentencia complementaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la aclaración de la sentencia o auto durante el término de su ejecutoria cuando éstos se resienten verdaderamente en su claridad, de manera que aparecen conceptos o frases que generan confusiones o dudas en el sentido o alcances de la decisión. Por ello, la ley prevé que dichos conceptos o frases deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia o deben por lo menos influir en ella. No obstante, debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las*

*afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

Igualmente, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omite cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En el mismo sentido, habrá lugar la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita sentencia complementaria de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, respecto de la liquidación de la pensión de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, en su artículo 41 parágrafo 3, establece que para la pensión convencional se debe tener en cuenta el *factor fijo*, siendo el sueldo básico y la prima de antigüedad, y el *factor variable*, siendo el salario en especie, auxilio de transporte, primas extralegales, horas extras y viáticos devengados, del total de estos valores se suman y se saca un promedio mensual que establece este segundo factor.

De acuerdo a lo anterior, indica que se tuvo en cuenta el factor fijo por un valor de \$736.296, sin sumar el promedio del factor variable, por valor de \$284.370, el cual deberá indexarse para obtener el valor de la primera mesada de la pensión convencional. Indica además que dicho valor está acreditado en la liquidación de cesantías total que obra en el expediente, expedida por la Caja Agraria el 23 de septiembre de 1999.

Con lo anterior, señala, pretende obtener una sentencia aclaratoria, una condena en concreto, que a la luz de los parámetros fijados por la Convención Colectiva de Trabajo, no genere dudas sobre el alcance y monto de la mesada inicial.

### **Liquidación de la pensión**

Frente a los parámetros para liquidar la pensión, estos están contenidos en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, la pensión se liquidará así:

#### **“PARÁGRAFO 3°. La pensión se liquidará así:**

**Primer Factor Fijo:** *Ultimo sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.*

**Segundo Factor:** *Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobrerremuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.*

*Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.*

*De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.”*

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia SL4621 de 2021, en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó, en un caso similar al presente:

*“Ahora bien, aunque el concedor de la impugnación hizo referencia solamente a la certificación número CA 07044 que aparece a folio 5 del expediente para determinar la cuantía de la mesada, de allí no se desprende ningún yerro manifiesto que desvirtuó la decisión, pues el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del coordinador del grupo de gestión integral de entidades liquidadas, establece y da fe, de manera detallada de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año, discriminado aquellos factores fijos y variables que eran los llamados a tener en cuenta para la liquidación, de acuerdo con la convención colectiva de trabajo, por tanto, este era el documento idóneo para establecer los valores requeridos.*

*Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 41 del texto convencional que consagra la forma de liquidar la pensión se presentan dos factores uno fijo y el segundo variable, respecto al primero dispone que se tendrá en cuenta **el último salario mensual y la prima de antigüedad**, sin que se deba acudir al promedio de los últimos doce meses a diferencia del segundo compuesto por valores*

*variables respecto de los cuales si era imperativo efectuar el promedio; por tanto, no se observa yerro en los valores fueron establecidos en la certificación número CA 07044, que tuvo en cuenta el Tribunal, sin que existiera razón alguna para que debiera remitirse al documento que relaciona estos dos conceptos mes a mes.*

*Por ende, **no se advierte arbitrariedad alguna al darle validez a las sumas que la propia entidad certifica en favor del petente**, por lo que el análisis de segundo grado resulta razonado.*

*Cabe agregar que el juez está facultado para formar libremente su convencimiento bajo el principio de la sana crítica lo que implica que debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad y que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables, y a la luz del artículo 61 del CPTSS tiene la libertad de acoger aquellos medios probatorios que le ofrezcan mayor poder de convicción sin que ello comporte una decisión discrecional equivocada y menos arbitraria como para tornarla en ilegal.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, en el presente asunto, se tiene certeza del *factor fijo* que consagra el parágrafo 3 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, sin embargo, en lo que respecta al *salario variable* que establece la norma mencionada, esto es, Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas extralegales, horas extras, dominicales o feriados trabajados, y el valor de la sobrerremuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año se encuentran en cero (0), por lo que presuntamente la sumatoria dispuesta en la liquidación de cesantías denominada “factor variable” corresponde a otros factores que no establece el parágrafo en mención, y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta.

Aclarado lo anterior, para la Sala resulta claro que la certificación visible a folio 23 del expediente, expedida por el liquidador de la extinta Caja Agraria goza de plena validez, dan fe y detalla de manera clara los conceptos devengados por el actor durante el último año, correspondiendo al sueldo básico y la prima de antigüedad, a diferencia de los conceptos relacionados en la liquidación de cesantías obrante a folio 24 del plenario, en tanto que en ésta última, ni siquiera se detalla concepto alguno por sueldo básico y prima de antigüedad de manera independiente, sino que por el contrario, se indica el valor del salario fijo de manera genérica.

Dicho lo anterior, no se accederá a la sentencia complementaria solicitada por la parte demandante, razón por la cual deberá dejarse incólume la decisión proferida el 29 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de SENTENCIA COMPLEMENTARIA, de la decisión proferida en segunda instancia el 29 de octubre de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500720100092501)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500720100092501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500720100092501)